

MINISTERIO DE DEFENSA

15535 *ORDEN 413/38449/1988, de 23 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 8 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Alonso Ponce.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Juan Alonso Ponce, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de diciembre de 1983 y 26 de noviembre de 1985, sobre aplicación a mutilados en retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 8 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Alonso Ponce contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de diciembre de 1983 y 26 de noviembre de 1985, por las que se desestimaba la petición del actor, en su condición de Caballero Mutilado Permanente, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de las Resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de mayo de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15536 *ORDEN de 19 de abril de 1988 por la que se corrigen errores de la de 15 de abril, que regula determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y el Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 6 de mayo de 1988, en continuación se subsana aquella, mediante la publicación de los anexos I-B y II-B, relativos, respectivamente, a las condiciones especiales y a las tarifas de primas comerciales del Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 18 de abril de 1988.-P. D., El Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Huesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-B

Condiciones especiales del Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantizan contra el riesgo de viento huracanado los daños en las plantas hijas de plantaciones regulares de plátano, en base a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. Objeto del Seguro.-Con el límite del capital asegurado se cubren en cada parcela exclusivamente los daños de tronchado o caída de las plantas hijas a causa del viento huracanado, que produzcan la pérdida total de su producción potencial, siempre que el riesgo acaezca dentro del periodo de garantía.

Este Seguro Complementario será de suscripción voluntaria para el agricultor, pero en el caso de que éste decida su contratación, deberá formalizarlo para todas y cada una de las parcelas que posea, conjunta y simultáneamente con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano (en adelante Seguro Principal).

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Planta hija: Es aquella que, realizadas las labores de deshijado pertinentes, ha sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, y siempre que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Que su rolo o pseudotronco haya alcanzado, como mínimo, un metro de altura.
- Que no haya hecho su aparición la última hoja ni se aprecie claramente en el exterior la inflorescencia.

Producción potencial: Es aquella que podría obtenerse en cada parcela de las plantas hijas incluidas en las garantías del Seguro. Dicha producción coincidirá en todo momento con la producción real esperada de las plantas madres aseguradas en el Seguro Principal.

Parcela: Será de aplicación la misma definición del Seguro Principal, por lo que en el Seguro Complementario deberán reflejarse las mismas parcelas que en aquel, con idéntico criterio de identificación.

Segunda. Ambito de aplicación.-El mismo que el establecido para el seguro principal.

Tercera. Exclusiones.-Son de aplicación las mismas exclusiones establecidas en el Seguro Principal, a excepción de la referente a los daños en plantas en que no se haya producido la parición.

Asimismo se excluyen de las garantías del Seguro Complementario los daños producidos en plantas hijas, cuando existan más de una de ellas en cada plantón.

Cuarta. Periodo de garantía.-Una vez tomado efecto el Seguro Complementario y transcurrido el periodo de carencia, su periodo de garantía coincidirá con las fechas de inicio y finalización establecidas para la opción elegida en cada parcela por el asegurado en el Seguro Principal.

No obstante, las garantías del Seguro Complementario nunca comenzarán antes de que el rolo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura y finalizarán en todo caso cuando aquella tenga la consideración de planta madre, de acuerdo con lo establecido en el Seguro Principal.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.-La declaración del Seguro Complementario deberá ser formalizada conjuntamente y en la misma fecha que el Seguro Principal.

La entrada en vigor se producirá a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración y la prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo o no haya sido formalizada conjuntamente con la declaración del Seguro Principal.

Sexta. Periodo de carencia.-Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del Seguro.

Séptima. Pago de prima.-El pago de la prima única se realizará al contado en forma y con las consecuencias establecidas en la condición especial octava del Seguro Principal.

Octava. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.-Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, vienen obligados a cumplir el importe de los bienes incluidos en el Seguro Complementario, con las condiciones que señala la condición especial novena del Seguro Principal en lo que pudiera ser de aplicación, teniendo en cuenta en todo caso que el agricultor deberá consignar en su declaración de Seguro Complementario las mismas parcelas, con idéntica identificación catastral y mismo número de plantones que en el Seguro Principal.

Novena. Precios unitarios.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, deberán ser los mismos que los elegidos para cada parcela en el Seguro Principal.

Décima. Rendimiento unitario.-Igualmente, el rendimiento potencial a consignar en cada parcela deberá coincidir con el declarado para la misma en el Seguro Principal.

Undécima. Capital asegurado.-El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción potencial consignada en la declaración del Seguro, quedando por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de la producción potencial teniendo en cuenta lo dispuesto en las condiciones anteriores, coincidirá con el declarado para cada parcela en el Seguro Principal.